

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 21 de febrero de 1944 por la que se nombra Inspector-Instructor de los Servicios de Policía y Seguridad de la Zona de Protectorado a don Rafael Arnáiz D'Almeida.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta formulada por esa Dirección General.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar Inspector-Instructor de los Servicios de Policía y Seguridad de la Zona, al funcionario del Cuerpo de Policía don Rafael Arnáiz D'Almeida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de febrero de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general de Marruecos y Colonias.

ORDEN de 28 de febrero de 1944 por la que se dispone la vuelta al servicio activo del Portero de los Ministerios Civiles José Beltrán Verdú.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio anterior, y accediendo a la solicitud formulada por el Portero segundo de los Ministerios Civiles José Beltrán Verdú, en situación de excedencia voluntaria.

Esta Subsecretaría ha tenido a bien concederle la vuelta al servicio activo con destino a la Universidad de Valencia.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1944.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 29 de febrero de 1944 por la que se determinan las condiciones higiénicas mínimas que han de reunir las viviendas.

Ilmo. Sr.: A propuesta de la Comisión Central de Sanidad Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer, que las condiciones mínimas que han de reunir toda clase de viviendas, sea cual fuere la Entidad o particular a quienes pertenecieren, son las siguientes:

1.ª Toda vivienda familiar se compondrá, como mínimo, de cocina-comedor, un dormitorio de dos camas y un retrete, habiendo de tenerse siempre en cuenta la relación entre la capacidad de la vivienda y el número y sexo de sus moradores.

2.ª Las habitaciones serán independientes entre sí, de modo que ninguna utilice como paso un dormitorio, ni sirva a su vez de paso al retrete.

3.ª Toda pieza habitable de día o de noche tendrá ventilación directa al exterior por medio de un hueco con superficie no inferior a 1/6 de la superficie de la planta.

Cuando la pieza comprenda alcoba y gabinete, una de ellas podrá servir de dormitorio y el hueco alcanzará doble superficie de la prevista en el caso anterior.

Cuando la pieza se ventile a través de una galería no podrá servir ésta de dormitorio, y la superficie total de huecos de ella no será inferior a la mitad de su fachada, y la ventilación entre galería y habitación será, como mínimo, el doble de la fijada en el caso anterior.

4.ª Excepcionalmente en fincas cuya capacidad y tipos de construcción ofrezcan garantías de eficacia y presenten dificultades para la ventilación directa de retretes y baños, se autorizará el uso de chimeneas de ventilación que cumplan las siguientes condiciones:

a) Saliente de 0,50 m. por encima del tejado ó 0,20 sobre el pavimento de alcoba.

b) Comunicación interior y directa que asegure la renovación de aire.
c) Sección suficiente para facilitar la limpieza.

5.ª Los patios y patinillos que proporcionan luz y ventilación a cocinas y retretes serán siempre abiertos, sin cubrir en ninguna altura, con piso impermeable y desagüe adecuado, con recogida de aguas pluviales, sumidero y sifón aislador. No obstante cuando se trate de edificios industriales, comerciales públicos o semipúblicos, podrá tolerarse el que se recubran los patios hasta la altura de la primera planta. Los patios serán de forma y dimensiones para poder inscribir un círculo cuyo diámetro no sea inferior a 1/6 de la altura del edificio: la dimensión mínima admisible en patios y patinillos es de tres metros.

6.ª Las dimensiones mínimas de las distintas habitaciones serán las siguientes: dormitorios de una sola cama, seis metros cuadrados de superficie y 15 metros cúbicos de cubicación.

Dormitorios de dos camas, de 10 metros cuadrados de superficie y 25 metros cúbicos de cubicación.

Cuarto de estar, 10 metros cuadrados.

Cocina, cinco metros cuadrados.

Retrete, 1,50 metros cuadrados.

Si la cocina y cuarto de estar constituyere una sola pieza, ésta tendrá una dimensión mínima de 14 metros cuadrados.

La anchura mínima de pasillo será de 0,80 metros cuadrados, salvo en la parte correspondiente a la entrada en el piso, cuya anchura se elevará a un metro.

La altura de todas las habitaciones, medida del pavimento al cielo raso, no será inferior a 2,50 metros en el medio urbano, pudiendo descender a 2,20 en las casas aisladas y en el medio rural.

Los pisos inferiores de las casas destinadas a viviendas estarán aislados del terreno natural mediante una cámara de aire o una capa impermeable que proteja de las humedades del suelo.

7.ª En las viviendas que tengan habitaciones abuhardilladas la altura mínima de los paramentos verticales será de 1,20 metros y la cubicación

mínima de cada una de ellas no podrá ser inferior a la resultante de aplicar las normas marcadas en el párrafo anterior, debiendo, en todo caso, revestirse los techos y blanquear toda la superficie.

8.ª Sólo se podrán autorizar viviendas en nivel inferior al de la calle en terrenos situados en el medio urbano cuando se cumplan las siguientes condiciones:

a) Aislamiento del terreno natural por cámara de aire o capa impermeable de 0,20 en espesor mínimo.

b) Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.

c) Iluminación directa de todas las habitaciones, teniendo esta como mínimo la mitad de la altura de la habitación; pavimentación impermeable del terreno circundante en una faja de altura de un metro adosada a los muros de fachada. Las escaleras tendrán una anchura mínima de 0,80 metros y recibirán luz y aireación directa. En casas colectivas de más de dos plantas o de más de cuatro viviendas, la anchura libre mínima aumentará a 0,90 metros; admitiéndose en este caso la iluminación central por medio de lucernarios cuya superficie mínima será de 2/3 de la planta de la caja de la escalera.

Para alturas de más de 14 metros medidos desde niveles del arranque de la escalera en los portales será obligatorio el ascensor.

9.ª Las aguas negras o sucias procedentes de las viviendas deberán recogerse en tuberías impermeables y ventiladas y ser conducidas por éstas al exterior del inmueble: donde existiera red de alcantarillado será obligatorio el acometer a esta las aguas negras de la vivienda, siempre que la distancia entre la red y el inmueble no exceda de 100 metros. Igualmente será obligatorio la acometida de agua y su uso cuando exista un abastecimiento público cuya red de distribución se halle a una distancia del inmueble inferior a 100 metros; la asignación mínima diaria será de 50 litros por habitante, sin que baje nunca de 200 para el total de la vivienda.

10. Cuando no exista alcantarillado o la vivienda se halle en núcleo a mayor distancia de las indicadas en la cláusula anterior, se atenderán a las normas y disposiciones reglamentarias del Ministerio de la Gobernación.

11. Cuando se usen los pozos sépticos, el líquido afluyente de los mismos deberá siempre ser depurado antes de mezclarlo con las aguas corrientes o entregarlo al terreno, acu-

diendo para conseguir esta finalidad a los procedimientos admitidos por las Autoridades sanitarias.

12. Los retretes serán de cierre hidráulico, aun en el caso de que, por no existir red de abastecimiento de aguas en la población, ni instalación particular para la obtención y elevación del agua en el inmueble, pueda emplearse aparato de descarga.

13. En las viviendas rurales que tengan como anexo la cuadra o el establo, estos locales deben aislarse de aquéllos, teniendo entradas independientes.

14. En todo edificio destinado a viviendas, por el tipo de construcción adaptado y materiales empleados se asegurará el aislamiento de la humedad en muros y nichos, así como el aislamiento térmico para protegerlo de los rigores de las temperaturas extremas propias de la región en que esté emplazado.

Madrid, 29 de febrero de 1944.

PEREZ GONZÁLEZ

ORDEN de 29 de febrero de 1944 por la que se dispone la convocatoria de un concurso general para proveer en propiedad las vacantes de Directores de Bandas de Música de las Corporaciones locales.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo primero de la Ley de 10 de noviembre de 1942, y para el debido cumplimiento de la misma,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.ª La Dirección General de Administración Local procederá a publicar en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la convocatoria de un concurso general para proveer en propiedad las vacantes de Directores de Bandas de Música existentes en las Corporaciones locales.

2.ª Podrán tomar parte en el concurso, siempre que no tengan impedimento legal para ello:

a) Los Directores incluidos en el Escalafón definitivo del Cuerpo, de fecha 9 de diciembre de 1935 (publicado en el anexo a la «Gaceta» del día 18 del mismo mes).

b) Los aprobados en las oposiciones de 1941, cuyas relaciones definitivas aparecieron en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente a los días 1 y 22 de febrero del propio año.

Tanto unos como otros, cualquiera que sea la categoría a que pertenez-

can, podrán solicitar plazas de todas las clases.

3.ª Para ser admitidos al concurso, los interesados presentarán la correspondiente instancia acompañada de la documentación que se exija, dentro del plazo que la Dirección General de Administración Local señalará al efecto, y que no podrá ser inferior a treinta días hábiles a contar de la publicación de la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Al objeto de satisfacer los gastos del concurso, los solicitantes habrán de abonar, en concepto de derechos, la suma de veinticinco pesetas los Directores de primera categoría y quince pesetas los de la segunda categoría.

4.ª Terminado el plazo de presentación de instancias y documentos, la Dirección General de Administración Local remitirá a las Corporaciones respectivas los antecedentes de los concursantes a la plaza, con el fin de que cada Corporación pueda informar sobre el juicio que le merezcan los solicitantes y el orden de preferencia entre los mismos, con arreglo a los méritos que cada uno acredite. Las Corporaciones habrán de informar dentro de un plazo máximo de quince días a contar del siguiente al en que reciban la documentación; transcurrido dicho plazo sin emitir su informe, se entenderá que renuncian a tal derecho.

5.ª Sin perjuicio de que cada interesado alegue cuantos méritos crea reunir, se estimarán como preferentes:

a) Ostentar categoría superior; dentro de la categoría el mejor número en el Escalafón o en las oposiciones de ingreso al Cuerpo.

b) La mejor aptitud y suficiencia demostradas en el ejercicio del cargo.

c) Poseer títulos o estudios de Conservatorio o relevantes méritos profesionales.

d) Carecer de nota desfavorable. Como méritos de calidad para decidir los empates que se produzcan en la apreciación de los anteriores, se tendrán en cuenta por este orden:

a) La condición de Caballero Mutilado de Guerra por la Patria.

b) La de Oficial Provisional o de Complemento que haya alcanzado, por lo menos, la Medalla de Campaña o reúna las condiciones que para su obtención se precisan.

c) La de ex combatiente que cumpla el mismo requisito establecido en el epígrafe anterior.

d) La de ex cautivo por la Causa Nacional, que haya luchado con las armas por la misma o haya sufrido prisión en las cárceles o campos rojos durante más de tres meses, siempre que acredite su probada adhesión al